

Santiago, uno de marzo de dos mil veintidós.

**Vistos:**

En autos Rol V 104-2019, del Primer Juzgado de Letras de Quilpué, por sentencia de ocho de mayo de dos mil veinte, se rechazó la solicitud de declaración de interdicción por demencia de don Héctor Ramón Lagos Pantoja y de nombramiento de curador definitivo, presentada por doña María Isabel Zamora Rubilar.

Se alzó la solicitante y la Corte de Apelaciones de Valparaíso, por sentencia de catorce de agosto de dos mil veinte, la confirmó.

En contra de dicho pronunciamiento, la solicitante dedujo recurso de casación en el fondo, pide que se lo acoja e invalide la sentencia, procediendo a dictar una de reemplazo que dé lugar la solicitud de declaración de interdicción por demencia y de nombramiento de curador solicitada.

Se trajeron los autos en relación.

**Considerando:**

**Primero:** Que, la recurrente sostiene que la resolución recurrida infringe lo dispuesto en el artículo 1 inciso primero de la ley 20.830, en relación al artículo 42 del Código Civil, por la existencia de una evidente contradicción entre el razonamiento de la sentencia y los términos del artículo 1 de la citada ley que señala que los convivientes serán considerados parientes para los efectos previstos en el artículo 42 del Código Civil, lo que implica que se le da un alcance diferente respecto de lo establecido por el legislador, restringiendo el mandato de sus disposiciones, al estimar que los convivientes no son parientes y por lo tanto la solicitante no es legitimada activa para solicitar la interdicción de su conviviente civil.

Asimismo, sostiene que se ha incurrido en infracción al artículo 19 y 23 del Código Civil, al no haberle dado al inciso primero del artículo 1 de la ley N°20.830 la extensión que corresponde, esto es, de considerarlos parientes, tal como lo señala claramente dicho artículo.

Termina señalando de qué forma las infracciones denunciadas habrían influido en lo dispositivo del fallo.

**Segundo:** Que, para los efectos de resolver el presente recurso, resulta necesario tener presente que se acreditó la calidad de convivientes civiles de don Héctor Ramón Lagos Pantoja y de doña María Isabel Zamora Rubilar. Y que el señor Lagos se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Discapacidad a



cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación, con un grado global de discapacidad severa de 78,00%, con causa principal es mental intelectual y secundaria física.

**Tercero:** Que, sobre la base de este hecho, la judicatura del fondo estableció que de acuerdo al artículo 4 de la ley N°18.600 el juez podrá decretar la interdicción definitiva por demencia y nombrar curador definitivo a petición del padre o madre. A falta de padre o madre, los parientes más cercanos pueden proceder de igual forma. Dichos parientes pueden serlo por consanguinidad o por afinidad, ya que la citada norma no distingue.

Sostiene la sentencia que compareció doña María Isabel Zamora en su calidad de conviviente civil de don Héctor Ramón Lagos Pantoja, sin embargo desestima la petición al carecer de legitimación activa para solicitar la interdicción por causa de demencia, al no tener la calidad de pariente del presunto discapacitado, requisito habilitante para impetrar una declaración en tal sentido conforme al procedimiento especial que regula el artículo 4 de la ley 18.600. Agrega que lo anterior no se ve alterado con lo dispuesto en el artículo 1 de la ley 20.830, que crea el acuerdo de unión civil, ya que éste no es el caso en que la ley disponga que se oiga a los parientes de una persona, situación en la cual los convivientes civiles serán considerados como tales.

Termina señalando que aunque el artículo 25 de la ley 20.830 autoriza diferir la curaduría del demente a su conviviente civil, el nombramiento de tutor o curador supone la declaración de interdicción por causal de demencia.

**Cuarto:** Que de acuerdo a los términos de la sentencia impugnada, el problema que es necesario resolver, previo a la declaración de interdicción y el nombramiento de curador es determinar si la solicitante está legitimada activamente para iniciar el procedimiento de interdicción.

El inciso segundo del artículo 4 de la ley N°18.600 establece “Cuando la discapacidad mental de una persona se haya inscrito en el Registro Nacional de la Discapacidad, su padre o madre podrá solicitar al juez que, con el mérito de la certificación vigente de la discapacidad, otorgada de conformidad al Título II de la ley N° 19.284, y previa audiencia de la persona con discapacidad, decrete la interdicción definitiva por demencia y nombre curador definitivo al padre o madre que la tuviera bajo su cuidado permanente. Si el cuidado permanente lo ejercen los padres de consuno, podrá deferir la curaduría a ambos. El juez procederá con conocimiento y previa citación personal y audiencia del discapacitado. En caso de



ausencia o impedimento de los padres, los parientes más cercanos podrán proceder de igual forma, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 18 bis. Se aplicará a la persona discapacitada interdicta lo que prevén los artículos 440 y 453 del Código Civil para la guarda del menor adulto y del disipador, respectivamente. La suma de dinero que se asigne al discapacitado para sus gastos personales podrá ser fijada prudencialmente por el mismo curador, de acuerdo con su grado de discapacidad. La persona interdicta podrá celebrar contratos de trabajo con la autorización del curador.”

En el caso de autos corresponde aplicar dicho artículo ya que prima por su especialidad por sobre las normas generales establecidas en materia de tutelas y curatelas en el Código Civil, para esto es necesario determinar si la solicitante en su calidad de conviviente civil de don Héctor Lagos, puede ser considerada pariente para poder solicitar su declaración de interdicción.

**Quinto:** El artículo 1 de la ley N°20.830 que crea el acuerdo de unión civil dispone “El acuerdo de unión civil es un contrato celebrado entre dos personas que comparten un hogar, con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común, de carácter estable y permanente. Los contrayentes se denominarán convivientes civiles y serán considerados parientes para los efectos previstos en el artículo 42 del Código Civil.

Su celebración conferirá el estado civil de conviviente civil. El término de este acuerdo restituirá a los contrayentes el estado civil que tenían antes de celebrar este contrato, salvo en la situación prevista en la letra c) del artículo 26.”

Es claro, entonces, que la solicitante debe ser considerada pariente para ser oída en los casos que la ley disponga. Asimismo, según el artículo 1 se consagra un nuevo estado civil el de “convivientes civiles” y, como todo estado civil, da origen al parentesco, lo anterior también se desprende del artículo 4 de la ley a que se hace referencia al establecer “Entre un conviviente civil y los consanguíneos de la persona con la que está unida por un acuerdo de unión civil existirá, mientras éste se encuentre vigente, parentesco por afinidad. La línea y grado de afinidad de una persona con un consanguíneo de su conviviente civil se califica por la línea o grado de consanguinidad de dicho conviviente civil.”

Tal como lo dice la sentencia impugnada, no hay duda que aplicando el artículo 25 de la misma ley que prescribe: “Lo dispuesto en el inciso primero del artículo 450 y en el número 1º del artículo 462, ambos del Código Civil, será



aplicable a los convivientes civiles.”, es posible deferir la curaduría del demente a su conviviente civil.

Pero la calidad de parientes de los convivientes civiles también se desprende de muchas otras situaciones pues “...algunas consecuencias de esta integración del conviviente civil entre los parientes de una persona son, a nuestro juicio, las que se expresan a continuación. La obligación de dar sepultura al conviviente civil difunto recae sobre el conviviente civil sobreviviente (artículo 38, con relación al artículo 140 del Código Sanitario); igualmente, el derecho de disponer de los restos del difunto para fines de investigación científica (artículo 38, con relación con los artículos 147, inciso 2º y 148 del Código Sanitario). En materia penal, la vigencia de un AUC puede ser agravante, atenuante o causa de exoneración de responsabilidad para el imputado; puede modificar la calidad de participación en un delito como autor, cómplice o encubridor; puede favorecer a una de las partes como testigo (artículos 36 y 39). El conviviente civil integra el grupo familiar del beneficiario para efectos de la pensión básica solidaria de vejez (artículo 31, que modifica el artículo 4º de la Ley N°20.255, de 2008). La Ley N°20.830, de 2015, considera al conviviente civil del padre o madre, o a los convivientes civiles de ambos padre y madre inhabilitados física o moralmente, entre las personas que pueden ser llamadas al cuidado personal de un hijo. La nueva ley dispone que “en la elección de estas personas [el juez] preferirá a los consanguíneos más próximos y, en especial, a los ascendientes, al cónyuge o al conviviente civil del padre o madre, según corresponda” (artículo 226, inciso 2º CCch modificado por el artículo 45). Al igual que otras personas, el conviviente civil puede ser preferido cuando ambos padres están física o moralmente inhabilitados y no hay otros consanguíneos idóneos. El conviviente civil no es consanguíneo del hijo desprovisto de cuidado. La atribución del cuidado personal de un hijo a cualquier persona que no sea su padre o madre, pariente o tercero, incluido el conviviente civil, es causa de emancipación judicial” (artículo 271, numeral 4º CCch). (Rodríguez, María Sara, “El acuerdo de unión civil en Chile. Aciertos y desaciertos” Revista *Ius et Praxis*, Año 24, N°2 2018, pp. 137 – 182).

**Sexto:** Que la parte segunda del artículo 23 del Código Civil dispone “La extensión que deba darse a toda ley, se determinará por su genuino sentido y según las reglas de interpretación precedente”, pues bien, el acuerdo de unión civil origina entre los convivientes el deber de ayuda mutua ya que tal como señala el artículo 1 de la ley regula los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en



común, la cual comprende el cuidado personal entre los convivientes, más aún en caso de enfermedad de uno de ellos, como es el caso de autos. La ley trató en lo posible de equiparar los derechos entre cónyuges a los derechos entre convivientes, así vemos que tienen los mismos derechos hereditarios en caso de fallecimiento, lo mismo para solicitar la compensación económica, también para declarar bienes familiares y muchos otros como se señalaron en el considerando precedente. Pues bien, si el conviviente puede ser nombrado curador de su conviviente declarado en interdicción por demencia y no se señala nada respecto a que esté prohibido solicitar la interdicción en el mismo caso, la extensión propia de ser considerado pariente, no puede ser solo para los efectos del artículo 42 del Código Civil, sino para todos aquellos en que no hay nada que se contraponga a una interpretación más extensa, y permita quedar comprendido el conviviente civil entre aquellos parientes que declara el artículo 4 de la ley N°18.600 y entender que puede solicitar la declaración de interdicción por demencia, ya que el conviviente civil de acuerdo a lo señalado en el artículo 1 de la ley N°20.830 será considerado pariente, permitiéndosele ejercer el cuidado personal, agregando para ello su calidad de curadora, lo que se traducirá en un cuidado más eficaz.

**Séptimo:** Que, en consecuencia, la sentencia ha incurrido en infracción del artículo 1° de la ley N°20.830 en relación al artículo 42 del Código Civil, razón por la cual el presente recurso de casación en el fondo habrá de ser acogido.

Por último, cabe señalar que esta errónea aplicación de la ley ha tenido influencia substancial en lo dispositivo del fallo, pues determinó que se rechazara la solicitud y se declarara que la conviviente no es legitimada activa para hacerla.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 764, 765, 767 y 783 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** el recurso de casación en el fondo deducido, en contra de la sentencia de catorce de agosto de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, la que se anula y se reemplaza por la que se dicta a continuación.

Redactó la abogada integrante Leonor Etcheberry.

Regístrese.

N° 104.660-2020.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., ministro suplente señor Roberto Contreras O., y los Abogados Integrantes señor Gonzalo Ruz L., y señora Leonor Etcheberry C. No firma el ministro suplente señor Contreras y el abogado



integrante señor Ruz, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por haber terminado su periodo de suplencia el primero y por estar ausente el segundo. Santiago, uno de marzo de dos mil veintidós.



DBKXYHXQGX

En Santiago, a uno de marzo de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

